

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 736

Cali, 12 de abril 2021

Por reparto, ha correspondido el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para Cónyuge solicitada mediante apoderada judicial por la señora ESNEDA ROJAS DE GOMEZ contra FREDDY GOMEZ CIFUENTES; se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el encabezado del poder, la apoderada informa el correo electrónico y consultado el registro nacional de abogados de la rama judicial no se encuentra plasmada dirección electrónica, pese a que lo informa en el acápite de notificaciones. (inciso 2º del Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

3. Se debe proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

4. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, con excepción de que indica que desconoce el correo electrónico.

5. El registro civil de matrimonio de las partes, no cumple con lo preceptuado del Decreto 1260/70.

6. En el acápite de Fundamentos de Derecho, se citan normas del CPC, cuando la norma vigente para los procesos verbales sumarios es el C.G.P., por lo tanto debe dar claridad.

PROCESO: ALIMENTOS PARA CONYUGE
DEMANDANTE: ESNEDA ROJAS DE GOMEZ.
DEMANDADO: FREDDY GOMEZ CIFUENTES
RAD. 760013110005-2021-00179-00
DECISIÓN: INADMITE

7. En la demanda se debe indicar el número de identificación de las partes.- Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.

8. Para el decreto de prueba testimonial omitió tener en cuenta la limitación que para procesos de esta estirpe establece el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

9. A pesar de indicarse en la demanda que la actora no posee correo electrónico, se insiste para que se creé o se allegue dirección electrónica donde ésta podrá ser citada, por ser este el medio más expedito, teniendo en cuenta la virtualidad en los procesos.

10. La copia del registro civil de matrimonio tiene partes ilegibles por la calidad de la copia, por lo que deberá aportar uno que cumpla con el requisito establecidos en decreto 1260/70.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9e8e15d0c1cd918d364ec1db05e5ac3d34cec53d8907a64510ed7149477515a
Documento generado en 12/04/2021 01:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**